

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00640 00

Revisada la demanda, se tiene que no era procedente su inadmisión sino denegar el mandamiento de pago, conforme las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C.G. del P., establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituyan **plena prueba** en su contra, de lo que se deduce que, en principio, no puede quedar la menor duda en cuanto a las anteriores condiciones.

Según el profesor Azula Camacho, la plena prueba en su acepción más simple, puede definirse como aquella que obliga al Juez a tener por cierto un hecho; le es inherente dársele credibilidad. En materia de documentos está condicionada a su autenticidad, que a su vez consiste en tener certeza sobre quién es su autor intelectual.

Es por ello que, para ejecutar dicho derecho corresponde aportar título original, de acuerdo con el principio de "*nulla executio sine titulo*" no pudiendo ser sustituido aquel por su copia, ya que con ella tan sólo podría probarse la existencia de la deuda más no sería idónea para respaldar la ejecución, habida cuenta que dé así aceptarse podría haber tantos procesos como copias del título se expidieran, faltándose además al principio de unicidad y exclusividad del documento original.

En el caso concreto, se allega como base del recaudo copia del acta de conciliación No. 00759-22 del 17 de noviembre de 2022, la cual no presta el mérito ejecutivo exigido por la norma en comento, ya que no es la primera copia expedida por la conciliadora según lo preceptuado en el parágrafo 1º del art. 1 de la Ley 640 de 2001, norma vigente al momento en que se acudió al mecanismo alternativo de solución de conflictos, por lo que se hace imposible acceder a librar la orden deprecada.

De otro lado, en relación a la cláusula penal deprecada, en examen de la demanda y sus anexos, se advierte que el documento base de ejecución es un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas y, del cual

no aparece de manera irrefutable que la parte demandante haya cumplido todas las obligaciones o que se haya allanado a cumplirlas.

En tal sentido ha precisado el artículo 1609 del C.C. que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*, por lo que siendo el documento base del recaudo un contrato bilateral que genera obligaciones para ambas partes, es claro que para que la obligación sea exigible debe presentarse junto con la demanda el documento que pruebe el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato allegado por parte del demandante, y el incumplimiento por parte del demandado.

Así las cosas, se tiene que en el caso en estudio, la obligación no es exigible –como se ha venido diciendo-, por cuanto no se allegó con la demanda, por ejemplo, la constancia de haber concurrido en la fecha establecida para la suscripción del documento traslativo de dominio.

Finalmente, de considerar que era el pagaré adosado al expediente, las pretensiones son expresas en señalar que el báculo del recaudo es el acuerdo que, entre las partes, se celebró el 17 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado niega la orden de pago deprecada.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 150 de fecha 11 de octubre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6da4a44d5baaf0e2f3543d4b871495bba9a6a8b7e5ba87ab1c1aca9cba0f8e7**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>